



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00121-00.
DEMANDANTE: ANA ORFA PALACIOS CASAS.
APODERADA: LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLÉN.
DEMANDADO: LIBARDO OBANDO PIRAQUIVE QUIROGA.
APODERADO: LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el Dr. Luis Hernando Chaves Vargas, quien para efectos del presente actúa como apoderado judicial del demandado señor Libardo Obando Piraquive Quiroga, contra el Auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se resolvió realizar un control de legalidad respecto del auto de 10 de diciembre de 2021, y se resolvió “*declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 21 expediente digital)(...)*”, “*(...) dar por no contestada la demanda por extemporánea*” y continuar con el trámite del litigio que corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, Auto de fecha 23 de marzo de 2022, el Despacho erradamente da por cierto que el demandado recibió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, porque así lo manifestó la demandante, no obstante, no existe evidencia de que efectivamente haya tenido acceso al contenido de los referidos documentos, por lo tanto, no se encuentra acreditada la notificación.

Para sustentar lo anterior, el recurrente señala que hay mala fe la demandada al señalar como dirección de notificaciones al demandado el email: Libardopiraquive@gmail.com, por cuanto, afirma su prohijado que no cuenta con correo electrónico, no lo sabe usar, no maneja las tecnologías de las comunicaciones, y que en una oportunidad su ex esposa ANA para activar su celular creó un correo del que no tiene conocimiento y no tiene las claves.

Por ende, infiere que la decisión de tener por no contestada la demanda por extemporánea, trasgrede el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, toda vez que, cuando asumió funciones como apoderado judicial en esta actuación, manifestó al Juzgado que les corriera traslado en debida forma, por desconocimiento de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, solicitó que en garantía del derecho de defensa y contradicción, se revoque el auto atacado, y se tenga por contestada la demanda, toda vez que, su poderdante manifiesta no tener correo de notificación judicial, y desconoce el aportado con la demanda por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 08 de abril de 2021. (Docs. 01 a 04 C.P. expediente electrónico).

Mediante auto de 24 de mayo de 2021, se inadmitió para que en el término de ley se subsanen los yerros advertidos por este Despacho. (Doc. 06 C.P. expediente electrónico).

El 31 de mayo de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó la respectiva subsanación (Docs. 07 a 11 C.P. expediente electrónico).

Con auto de 30 de junio de 2021, se admitió la demanda. (Doc. 13 C.P. expediente electrónico).

En auto de 04 de agosto de 2021, el Despacho procedió a corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021, en relación a la disposición que daba por notificado al demandado y tenía por contestada oportunamente la demanda. (Doc. 15 C.P. expediente electrónico).

A través de memorial de 16 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandante manifiesta y aporta los documentos para acreditar la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Docs. 16 y 17 C.P. expediente electrónico).

El 03 de diciembre de 2021, el Dr. Luis Hernando Chaves Vargas allega poder otorgado por el señor Libardo Obando Piraquive Quiroga para actuar dentro del presente asunto, y memorial solicitando que le sea notificados en debida forma la demanda y sus anexos, en razón de que los desconocen. (Docs. 19 y 20 C.P. expediente electrónico).

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se da por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., y se reconoce personería para actuar al apoderado del demandado. Proveído que fue notificado mediante Estado N° 070 de 13 de diciembre de 2021. (Doc. 21 C.P. expediente electrónico).

El 14 de diciembre de 2021, este Juzgado compartió el link del expediente electrónico del proceso de la referencia a la parte demandada. (Doc. 22 C.P. expediente electrónico).

En memorial de 16 de diciembre de 2021, es decir, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, en el que solicita sea revocado el auto de 10 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se declare notificado personalmente al extremo demandado a partir del 18 de agosto de 2021, con fundamento en las pruebas allegadas al asunto. (Docs. 23 a 28 C.P. expediente electrónico).

El 21 de diciembre de 2021, se corrió traslado por tres días (22 a 24 de diciembre) del recurso de reposición. (Doc. 29 C.P. expediente electrónico).

El 11 de enero de 2022, se presentó contestación la parte demandada presentó contestación de la demanda. (Docs. 31 y 32 C.P. expediente electrónico).

En Auto de fecha 23 de marzo de 2022, se desató el recurso de reposición y se dispuso realizar un control de legalidad respecto del auto de 10 de diciembre de 2021, y se dispuso “*declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 21 expediente digital)(...)*”, se tiene por notificado al demandado el 20 de agosto de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021, se da por “*(...) no contestada la demanda por extemporánea*” y se resuelve continuar con el trámite del litigio que corresponda. (Doc. 33 C.P. expediente electrónico). Proveído que fue notificado mediante Estado N° 019 de 24 de marzo de 2022.

El 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación objeto del presente. (Docs. 34 y 35 C.P. expediente electrónico).

El 05 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de oposición frente al recurso. (Docs. 36 y 41 C.P. expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto tenemos que mediante Auto de 23 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén, apoderada de la parte demandante, frente al auto de 10 de diciembre de 2022, que resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., establece:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Sin embargo, en el presente asunto se vislumbra un punto no decidido en el auto recurrido que es tener por no contestada la demanda.

A la sazón el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. El que rechace la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas.” (negritas fuera de texto).*

A su vez, el artículo 322 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, **la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.** (negritas fuera de texto).*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

En ese orden de ideas, conforme a la normatividad en comento, contra el proveído recurrido es procedente el recurso de apelación, el cual, se interpuso dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo conforme al inciso 6° del artículo 323 del C.G.P. ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder de conformidad con lo dispuesto en el artículos 321 a 323 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de marzo de 2022, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO.- Remítase por Secretaría el expediente digital del asunto de la referencia a la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez